



BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB.

Dentro del juzgamiento de la causa signada con el No.2009-424.-J.ACM-MFP.- Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito Metropolitano, 5 de junio de 2009, las 19h00.-**VISTOS.-** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente No. 424-2009, remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en relación al recurso interpuesto por el señor Miguel Ecuador Plua Murillo, candidato a Alcalde del cantón Puerto López de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza del Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista, Listas 65-24. **PRIMERO.-** El señor Miguel Ecuador Plua Murillo, candidato auspiciado por la Alianza del Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista, Listas 65-24 para Alcalde del cantón Puerto López, interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, para que se revise el proceso de impugnación que se le ha negado por la Junta Provincial Electoral de Manabí. Como antecedentes a la presentación del recurso expresa que: i) El 11 de mayo de 2009, presentó escrito de impugnación de 32 actas del cantón Puerto López, al detectar "...inconsistencias numéricas, alteraciones, debidamente probadas entre las actas de escrutinio suscrita por los vocales de las Juntas Receptoras del voto, el acta de resumen que contiene los resultados firmados por el presidente y secretario de la Junta, así como también con el numero de sufragantes que consignaron su voto con las demás dignidades, en especial para Presidente de la República donde existen menos votantes y para alcalde muchos más votantes, pese a ser las mismas juntas receptoras del voto con las mismas cantidades de empadronados, y, en otros casos, los votos exceden a las personas que constan en el padrón electoral..."[SIC] ii) Que presentó un segundo escrito el 25 de mayo de 2009, en el cual a través de su abogado impugnó los "resultados numéricos" ya que las actas habían sido ingresadas con inconsistencias, "resultado de haber existido diferencias faltas y exceso de votos en las diferentes dignidades, especialmente en la dignidad de Alcalde". iii) Que con fecha 28 de mayo del 2009, se le notificó la resolución mediante la cual se rechazó la impugnación presentada "por no haber pruebas suficientes para validar su afirmación", y que en la resolución se alega que su abogado no estuvo autorizado, cuando, según afirma el impugnante, sí fue autorizado en el primer escrito para interponer el recurso. El señor Miguel Ecuador Plua Murillo manifiesta que presenta este "recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral", con el propósito de "esclarecer un verdadero resultado abriendo esas 32 actas y contando voto a voto..."; su petición la realiza en base a lo dispuesto en los artículos 21 de la sección cuarta y artículo 100 del capítulo sexto de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. Conocido el recurso interpuesto, este Tribunal considera que ante todo, debe asegurar si es de su competencia tramitarlo y resolverlo. **SEGUNDO:** a) Si bien el recurrente hace referencia en su escrito a que presenta un "recurso de apelación", del análisis del contenido de su petición se colige que la intención del recurrente fue interponer un recurso de impugnación de resultados numéricos, en vía administrativa para ante el Consejo Nacional Electoral. Por tanto, la confusión del recurrente no genera consecuencia jurídica para la aplicación del principio de proporcionalidad conforme ya ha resuelto este Tribunal. b) En las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre del 2008, se establece en el literal b) del artículo 17, que procede el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. c) De conformidad a lo dispuesto en el literal b) del

R O N A



artículo 36 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero del 2009, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, resolver los recursos contencioso electorales de impugnación que procedan de “los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias”, en concordancia con el inciso primero del artículo 39 del citado reglamento, señala que solo podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos los sujetos políticos y “procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones del exterior...” **TERCERO.-** 1) En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en el literal b) del artículo 59 se señala que, el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra “ b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral”. En el capítulo IV, titulado Órganos de la Función Electoral de la misma codificación, se dispone en el literal e) del artículo 21, que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales: “Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños”. En tanto que en el numeral 11 del artículo 19 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, se establece como función del Consejo Nacional Electoral: “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”. 2) En aplicación de lo dispuesto en artículo 31 inciso segundo de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 21 de mayo de 2009, este Tribunal dictó la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, para “aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y al recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales”, la misma que ha sido oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión. En dicha resolución se dispone que: **Art. 1.** De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso”. **Art. 2.** De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.” **CUARTO.-** Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes, en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establece la Ley Orgánica de Elecciones y las Normas Generales para las Elecciones del 2009, al determinar las específicas atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios y durante los procesos electorales. Considérese además, que el organismo ante el cual se impugnan los resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con

R. D. P. T.



precisión el verdadero resultado. Así lo ha determinado en reiteradas ocasiones este Tribunal dentro de las causas No. 352-2009, 358-2009, 396-2009, 399-2001 y 401-2009. **QUINTO.- 1)** A fojas 3 y 3 vuelta de los autos, consta la Resolución No. 13-27-05-09-RI-JPEM, dictada el 27 de mayo de 2009 por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se resuelve "rechazar las impugnaciones presentadas por el Abogado Hugo Pita Vélez a nombre del señor Miguel Ecuador Plua Murillo, candidato a Alcalde del cantón Puerto López por la alianza de los Movimientos Manabí Primero-Municipalista (...) por no estar autorizado legal y en debida forma para presentar dichos recursos., amén que ya están superadas las inconsistencias a las que se refiere en su escrito de impugnación y por no haber presentado pruebas suficientes para validar su afirmación." [SIC]. La citada resolución fue notificada al sujeto político el 28 de mayo de 2009, a las 23h00. **2)** Con fecha 29 de mayo de 2009, el señor Miguel Ecuador Plua Murillo, presenta en la Junta Provincial Electoral de Manabí, el recurso que denomina de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral. **3)** El recurrente de considerarlo pertinente y dentro del plazo de ley, podía interponer el recurso de apelación en vía administrativa de la resolución dictada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ante el órgano administrativo competente, esto es el Consejo Nacional Electoral, y no, como erróneamente lo ha hecho para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal en aplicación de la normativa electoral vigente y de la resolución PLE-TCE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, en uso de sus atribuciones, se **INHIBE** de conocer el recurso interpuesto por el señor Miguel Ecuador Plua Murillo, candidato a Alcalde del cantón Puerto López de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza del Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista, Listas 65-24. Dejándose copias para los archivos de este Tribunal, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite. Notifíquese al recurrente con este auto inhibitorio para que ejerza sus derechos ante dicho órgano electoral y hágase saber del particular a la Junta Provincial Electoral de Manabí. Cúmplase y Notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta. Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta. Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza. Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez. Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

